

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el demandado en el presente asunto se notificó de forma personal el 3 de octubre de 2022, sin que dentro del término otorgado pagara el crédito reclamado o presentara excepciones de mérito en contra de este. Se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 4 de noviembre de 2022 a las 3:28 p.m., las constancias de las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandante para notificar al demandado (consecutivos 010 y 011 cuaderno principal expediente digital). A Despacho.

Andes, 28 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00183</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	CARCAFE LTDA
<b>Demandados</b>	FRANKLIN DE JESÚS ZAPATA AVENDAÑO
<b>Asunto</b>	NO SE IMPARTE TRÁMITE A GESTIONES DE NOTIFICACIÓN - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto interlocutorio</b>	589

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante aportó las gestiones realizadas para notificar al demandado en el presente asunto, a las que no se les impartirá trámite alguno porque el demandado se notificó personalmente en la oficina del Juzgado según constancia de tal actuación extendida el 3 de octubre de 2022 (consecutivos 010 y 011 cuaderno principal expediente digital).

Por lo anterior, se procederá a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

## **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2021, CARCAFE LTDA., formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de FRANKLIN DE JESÚS ZAPATA AVENDAÑO a través de apoderado debidamente constituido, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en el pagaré No. 80 -2020 – 007 aportado con la demanda por valor de \$216.685.346 por concepto de capital y, por las costas del proceso (consecutivos 001 pág. 1 y 004 pág. 7 cuaderno principal expediente digital).

Por auto del 3 de diciembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido en la demanda (consecutivo 005 cuaderno principal expediente digital).

El demandado FRANKLIN DE JESÚS ZAPATA AVENDAÑO se notificó personalmente de la demanda el 3 de octubre de 2022 (consecutivo 010 cuaderno principal expediente digital). No obstante, dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones de mérito.

## **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Así las cosas, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual

se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

*"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de **\$10.537.869** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO IMPARTIR trámite alguno a las gestiones de diligencia de notificación personal y a la notificación por aviso adelantadas por el apoderado

---

<sup>1</sup> Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

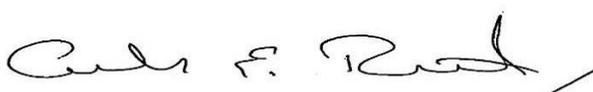
**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de FRANKLIN DE JESÚS ZAPATA AVENDAÑO para que pague a favor de CARCAFE LTDA., la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$216.685.346), como capital que se adeuda contenido en el pagaré No. 80-2020-007 aportado con la demanda.

**TERCERO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$10.537.869** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADO No. 188</b> En el microsítio de la Rama Judicial.</p> <p><b>Claudia Patricia Ibarra Montoya</b> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.